



**TIENE POR EJECUTADO SATISFACTORIAMENTE EL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL F-027-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE EMPRESAS LOURDES S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1705

Santiago, 18 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2021; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Con fecha 8 de febrero de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-027-2021, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresas Lourdes S.A. (en adelante “la titular”), titular de la unidad fiscalizable Lourdes S.A. - Isla de Maipo, localizada en Santelices N° 2830, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana.

2º En particular, se le imputaron siete cargos a la titular por infracción a lo dispuesto en el literal a) y g) del artículo 35 de la LOSMA. Los cargos formulados se detallan en la Tabla 1 de la presente resolución.



Tabla 1. Cargos formulados

Nº	Cargo
1	Descarga de Riles parcialmente tratados y/o sin tratamiento al río Maipo, constatándose un efluente de características viscosas y restos orgánicos, de color violáceo y olor putrefacto, proveniente de la Planta de Tratamiento de Riles de la empresa, principalmente en época de vendimia.
2	No reportar la totalidad de los parámetros exigidos de su Programa de Monitoreo, correspondientes al control normativo mensual de la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000, de acuerdo a la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N°1 del Anexo de la Resolución Exenta N°1/F-027-2021.
3	No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en la RPM 3456/2009, según se detalla en la Tabla N°2 del Anexo de la presente resolución.
4	Superar los límites máximos permitidos de los parámetros de DBO5, pH, sólidos suspendidos totales y Temperatura, en su programa de monitoreo en el mes de marzo de 2018, según se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente resolución.
5	Presentar inconsistencias en sus reportes de sus autocontroles correspondientes a los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020. Lo anterior, en relación al caudal diario, así como datos de Temperatura y pH, entre otros. Las tablas N°4 y 5 del Anexo de la presente Resolución resumen este hallazgo.
6	No cumplir con el tipo de muestreo establecido en su programa de monitoreo en el mes de abril de 2019.
7	La empresa no ha informado el otorgamiento de la RCA N° 249/2019 en el Sistema RCA de la SMA, resolución que, además, modifica el sistema de tratamiento de Riles aprobado por la RCA N°453/2003 y modificado mediante la RCA 911/2009.

3º En virtud de lo anterior, con fecha 9 de marzo de 2021, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para abordar el cargo imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012. En esta línea el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-027-2021, de 20 de julio de 2021, las que fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 18 de agosto de 2021, siendo este último aprobado con fecha 9 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-027-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

4º Mediante la referida resolución, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:



Tabla 2. Acciones del PdC.

Cargo	Nº	Acción
1	1	Reemplazar el filtro rotatorio ubicado antes del ingreso del RIL a la Planta de Tratamiento de Riles, con el objeto de mejorar remoción de sólidos suspendidos (materia orgánica) en el afluente.
	2	Reemplazar el filtro de cuarzo ubicado al finalizar el proceso de la Planta de Tratamiento de Riles para mejorar los sólidos suspendidos (materia orgánica) del efluente tratado.
	3	Ajustar el tratamiento y conducción de aguas de enfriamiento al Río Maipo a las condiciones autorizadas por la RCA 911/2009.
	4	Construir pretiles y/o muros de contención con el fin de contener eventuales rebalses de producto y/o Riles no tratados hacia cualquier canal, ducto o instalación que permita su conducción al río Maipo sin previamente pasar por la Planta de Tratamiento de Riles.
	5	Reemplazar los equipos sopladores y difusores de aire que oxigenan las piscinas del sistema de tratamiento de Riles.
	6	Reemplazar los 39 estanques decantadores del sistema de tratamiento, por un estanque de la misma capacidad total y otro estanque de emergencia adicional.
	7	Implementación de una estructura de encarpado completo de ambos lechos de Biofiltro.
	8	Reemplazo de toda la pandereta actual, por un cero de ladrillos recubierto por vegetación.
	9	Mejorar la Planta de Tratamiento de Riles, mediante la implementación y operación de un sistema de vermicfiltros (biofiltros) como un pretratamiento de los Riles generados por las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.
	10	Elaborar e implementar un instructivo de limpieza y desinfección de cubas de fermentación en las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.
	11	Elaborar e implementar un procedimiento de control de las variables operacionales de la Planta de Tratamiento de Riles.
	12	Implementar un seguimiento diario del parámetro caudal en la cámara de registro de Riles tratados, y un monitoreo continuo de los parámetros Ph, CE y Temperatura en la cámara de registro de Riles tratados y la cámara receptora de flujos naturales.
	13	Revisar, actualizar e implementar mejoras del Plan de Gestión de Olores de las instalaciones de Empresas Lourdes S.A.
	14	Elaborar e implementar un procedimiento de control del nivel de llenado de las cubas fermentadoras de variedades de vino tinto, para el período de vendimia.
	15	Entregar a la Superintendencia copia sistematizada de todos los Informes de Ensayo de los análisis efectuados durante el período enero de 2018 a Julio de 2021, incluyendo aquellos no ingresados correctamente en forma previa, según da cuenta el Hecho Infraccional N°2.
	16	Elaborar e implementar un protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Riles.



Cargo	Nº	Acción
	17	Reportar los resultados de los autocontroles de calidad del efluente del Programa de Monitoreo en la forma y oportunidad establecida en la RPM N° 3456/2009.
	18	Capacitar al personal de Empresas Lourdes encargado del manejo del sistema de tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del protocolo de muestreo y reporte de calidad del efluente de la Planta de Tratamiento de Riles.
3	19	Entregar a la Superintendencia copia sistematizada de todos los Informes de Ensayo de los análisis efectuados durante el período enero de 2018 a julio de 2021, incluyendo aquellos no ingresados correctamente en forma previa, según da cuenta el Hecho Infraccional N° 3.
	20	Se reitera la acción N° 16.
	21	Se reitera la acción N° 17.
	22	Se reitera la acción N° 18.
4	23	No superar los límites máximos establecidos en el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES y el Programa de Monitoreo del Efluente establecido por la Res. Ex. N°3456/2009.
	24	Se reitera la acción N° 16.
	25	Se reitera la acción N° 18.
	26	Implementar un programa de mantención preventiva de la Planta de Tratamiento de RILES.
	27	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en el Cargo N°4.
5	28	Entregar a la Superintendencia versiones corregidas de los reportes de autocontrol de los periodos enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, y enero a septiembre de 2020.
	29	Se reitera la acción N° 16.
	30	Se reitera la acción N° 17.
	31	Se reitera la acción N° 18.
6	32	Se reitera la acción N° 16.
	33	Se reitera la acción N° 17.
	34	Se reitera la acción N° 18.
7	35	Cargar en el Sistema Resolución de Calificación Ambiental (SRCA), de la Superintendencia del Medio Ambiente, la RCA 249/2009 y la consulta de pertinencia asociada a la misma.
	36	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°116/2018 de esta Superintendencia.
	37	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Parte de la misma SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.



II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Por su parte, tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-702-XIII-PC (en adelante “IFA”), que detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) con fecha 2 de junio de 2025.

6° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala: *“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones desde la N°1 a la N°32, incluyendo las Acciones Adicionales N°1, 2, 3 y 4, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N°5 / ROL-F-027-2021 de 2023 de esta Superintendencia. Del total de acciones verificadas, basado en la documentación reportada por el titular a través del sistema de Seguimiento Programa de Cumplimiento (SPDC) y la Resolución que aprobó el PDC, se puede indicar que se dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento”.*

7° Mediante Memorándum D.S.C. N° 534, de 10 de julio de 2025 (en adelante, “Memorándum DSC N° 534/2025”), DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que la titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol F-027-2021, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

8° Sin perjuicio de lo anterior, el memorándum mencionado, hace presente que, si bien, respecto de la acción N° 23, el IFA establece que la superación de febrero de 2024 al parámetro Sólidos Suspensos Totales¹ se habría corregido a través de un remuestreo en el cual se identificó un cumplimiento normativo respecto de dicho parámetro, ello no implica la inexistencia de una desviación en los términos definidos en la propia acción y en el D.S. N° 90/2000.

9° Sin embargo, DSC precisa que resulta necesario atender a dos criterios que permiten graduar esta desviación puntual en un único parámetro, considerando el periodo de ejecución del PdC, que va desde mayo de 2023 a abril de 2024: el de recurrencia² y persistencia³. Acto seguido, el memorándum expone que, dado que esta superación obedece a un periodo de 1 mes del total de 11 meses en que se ejecutó la acción, es que correspondería a una recurrencia de entidad baja. Asimismo, DSC razona que, analizando la persistencia de este, no existe una continuidad en dicha superación por lo cual, la persistencia también sería de baja entidad. Por consiguiente, el memorándum ya mencionado,

¹ El que corresponde a uno de los parámetros superados que fundó la imputación del Cargo N° 4 del procedimiento sancionatorio F-027-2021.

² Se entiende por recurrencia a la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

³ Persistencia se define como la continuidad de los meses en que se constató superación.



concluye que esta superación puntual corresponde a una desviación de baja entidad, que no compromete los objetivos y metas del PdC, ni justifica el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la titular.

10° En definitiva, el memorándum mencionado, indica que es posible sostener que la titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

11° En razón de todo lo expuesto, DSC propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado en el procedimiento Rol F-027-2021.

III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte de la titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

13° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

14° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-027-2021 de aprobación del PdC; el PdC presentado por la titular; el IFA DFZ-2025-702-XIII-PC y el Memorándum DSC N° 534/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR EJECUTADO Satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento y poner término al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, ROL F-027-2021, seguido en contra de Empresas Lourdes S.A. Rol Único Tributario N° 79.868.770-0, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Lourdes S.A. - Isla de Maipo.





SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE QUE, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, la titular se encuentra obligada a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BRS/RCF/ISR

Notificación por carta certificada:

- Sr. Diego Swinburn Larraín, representante Legal de Empresas Lourdes S.A.
- Carlos Adasme Godoy, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo.
- Denunciante ID 175-RM-2017.
- Denunciante OD 657-2016.
- Denunciante ID 555-XIII-2021.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 125-XIII-2020.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol F-027-2021

